

**RESOLUCIÓN No. 00019907
(30/01/2018)**

“Por medio de la cual se modifica el numeral 7.3 del artículo 7 y los artículos 15,16 y 18 de la Resolución ICA 17463 de 2017.”

**EL GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA es el responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar las especies animales del país.

Que corresponde al ICA establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, control, supervisión, erradicación, manejo técnico y económico de enfermedades de los animales y sus productos.

Que el ICA mediante la expedición de la resolución 17463 de 2017 estableció las medidas sanitarias para el control y erradicación de la Tuberculosis Bovina en las especies Bovina y Bufalina en Colombia y los requisitos para la certificación de predio libre de Tuberculosis Bovina.

Que revisada la citada resolución se identificaron algunas inconsistencias relacionadas con el avalúo de animales positivos a la enfermedad, la expedición de la certificación de predios libres de la enfermedad y el monitoreo en predios recertificados, razón por la cual se hace necesario ajustar dichos ítems, con el fin de dar mayor claridad a la norma e impedir interpretaciones erróneas de la misma.

En virtud de lo anterior,

**RESOLUCIÓN No. 00019907
(30/01/2018)**

“Por medio de la cual se modifica el numeral 7.3 del artículo 7 y los artículos 15,16 y 18 de la Resolución ICA 17463 de 2017.”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el numeral 7.3 del artículo 7 de la Resolución ICA 17463 de 2017, el cual quedará así:

“7.3 AVALÚO DE ANIMALES POSITIVOS: El avalúo de los animales a sacrificar será realizado por una comisión conformada por un funcionario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, un funcionario del ICA y por el propietario o su delegado, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición de la resolución que ordena el sacrificio.”

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 15 de la Resolución ICA 17463 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 15. TRÁMITE PARA LA EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN. La Oficina Local del ICA en la cual se encuentra registrado el predio, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de los resultados negativos a las pruebas de tuberculina o de la radicación de la solicitud realizada por el Organismo de Inspección Autorizado, revisará la información y documentos relacionados en el artículo 13 de la presente resolución. Cuando haya lugar a aclaraciones de la información, la Oficina Local del ICA podrá conceder un plazo máximo hasta de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, para que el interesado de cumplimiento a lo solicitado.

Vencido este término si el interesado no ha aclarado la información se considerará que desiste de la solicitud y el ICA procederá a la devolución de la misma con sus respectivos soportes, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la presente resolución.

Como resultado de la revisión de la información y documentos relacionados en el artículo 13 de la presente resolución, se emitirá un concepto técnico que podrá ser favorable o desfavorable y formará parte integral del soporte para la expedición de la certificación.

**RESOLUCIÓN No. 00019907
(30/01/2018)**

“Por medio de la cual se modifica el numeral 7.3 del artículo 7 y los artículos 15,16 y 18 de la Resolución ICA 17463 de 2017.”

Si el concepto técnico es favorable, el correspondiente responsable seccional del programa de control y erradicación de la Tuberculosis bovina del ICA expedirá la certificación de predio libre de Tuberculosis bovina.

Si el concepto técnico es desfavorable, se comunicará por escrito al interesado y se hará devolución de toda la documentación presentada por el mismo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente resolución.”

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 16 de la Resolución ICA 17463 de 2017, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 16.-EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN.** El responsable seccional del programa de control y erradicación de la Tuberculosis bovina del ICA, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la emisión del concepto técnico favorable, expedirá la certificación de predio libre de Tuberculosis bovina, la cual tendrá una vigencia de un (1) año.”

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 18 de la Resolución ICA 17463 de 2017, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 18. MONITOREO EN PREDIOS RECERTIFICADOS.** Un (1) año después de la recertificación como Predio Libre, el ICA o el OIA, realizará las pruebas de tuberculina de acuerdo a la tabla y a la especie:

Total Animales Existentes > de 6 Semanas	Animales a Tuberculinizar
< 50	Todos
51 – 100	50
101 – 200	77
201-500	86
501-1000	95
> 1000	100

**RESOLUCIÓN No. 00019907
(30/01/2018)**

“Por medio de la cual se modifica el numeral 7.3 del artículo 7 y los artículos 15,16 y 18 de la Resolución ICA 17463 de 2017.”

La selección de los animales se efectuará por edades (a partir de seis (6) semanas) en distribuciones iguales, hasta completar el total que corresponda.

PARÁGRAFO. En los predios donde se obtengan resultados reactores positivos a la prueba diagnóstica de la tuberculina ano-caudal para el caso de la especie bovina, o cervical simple para el caso de la especie bufalina, se deberá realizar la prueba cervical comparativa. Si existe al menos un animal con resultado positivo a la prueba cervical comparativa se establecerá una cuarentena oficial y deberán ingresar al proceso de saneamiento según lo establecido en el artículo 7 de la presente resolución.”

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 30/01/2018



LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ LACOUTURE
Gerente General

Proyectó: Javier Arturo Soler - Dirección Técnica de Asuntos Nacionales
Revisado: Adriana Patiño Alvarez - Dirección Técnica de Sanidad Animal
VoBo: Mario Eduardo Peña Gonzalez - Dirección Técnica de Sanidad Animal
Claudia Monica Cabezas Vargas - Dirección Técnica de Asuntos Nacionales
Juan Andres Angulo Mosquera - Subgerencia de Protección Animal
Jose Rafael Sanmiguel Roldán - Subgerencia de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria